

Mérida, Yucatán, a ocho de febrero de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **01339618**, realizada ante la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán.**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **01339618**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito saber si se encuentra laborando XX XX en la comisaria de TIXCACALCUPUL, Ayuntamiento de YAXCABÁ , que puesto desempeña, desde que fecha y cual es el sueldo que percibe..”(Sic).

SEGUNDO.- En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“No me dieron contestación a mi solicitud.”(Sic).

TERCERO.- En fecha quince de enero del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de enero del presente año, en virtud de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó: “no me dieron contestación a mi solicitud”, lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, **se observó que en fecha diez de enero del**

presente año, el Sujeto Obligado, dio respuesta a dicha solicitud, en el que adjuntó una carpeta en formato "zip", misma que contiene las carpetas denominadas "actas de sesión", "notificación" y "resolución comité" de las cuales sí es posible realizar la descarga y apertura, pues versan en: **1)** acta de sesión extraordinaria de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Comité de Transparencia de Yaxcabá, Yucatán; **2)** escrito dirigido a la solicitante, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia; y **3)** resolución de fecha dos de enero del presente año, suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia de Yaxcabá, Yucatán, a través de las cuales se hace del conocimiento de la particular la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veintitrés de enero del año que acontece, se hizo del conocimiento de la solicitante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **19/2019**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 01339618, relativa a la declaración de inexistencia de información; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la particular, mediante correo electrónico el día veintitrés del mes y año en cita, corriendo el

término concedido del veinticuatro al veintiocho del propio año; **por lo tanto, se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintiséis y veintisiete de enero del año que transcurre, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

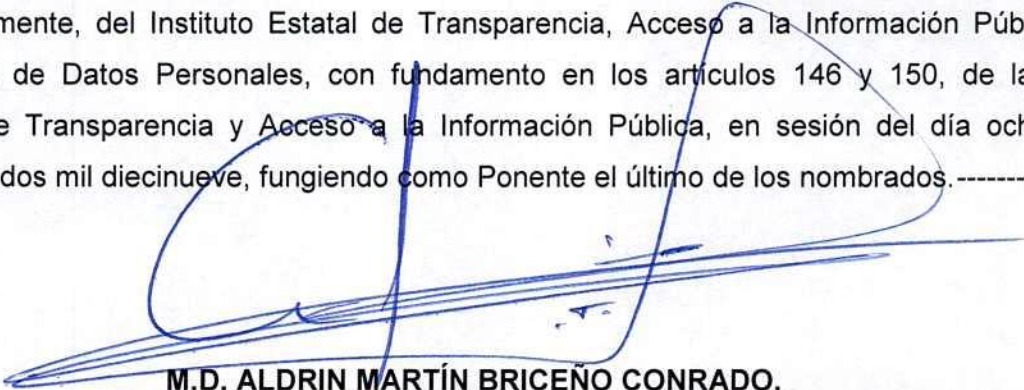
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente

improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado. -----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.** -

CUARTO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el **Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados,** respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

COMISIONADO.